

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 325.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Pedro Gomez de la Serna la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Cordero la dimision que, fundado en el mal

estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Cirilo Alvarez la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO PARA REANUDAR LAS RELACIONES INTERRUPTAS ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA.

Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de Estado de S. M. Católica y el enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convenido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situacion en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El Gobierno de S. M. Católica, no queriendo agravarla y deseando mas bien contribuir por los medios legítimos que están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo menos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demas Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos,

dignos del honor de los dos pueblos; que sean una garantía segura de sus respectivos intereses, y estén conformes con los principios del derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.

Deseando, pues, los dos Gobiernos que se restablezca el mas firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vinculos, y cuya buena amistad reclaman á la vez su origen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido, el de España por medio del Ministro de Estado de S. M. Católica, autorizado competentemente, y el de Venezuela por el de su Representante Sr. D. Fermín Toro, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las bases siguientes:

1.º El Gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbditos de S. M. Católica de los daños que les hayan causado sus Autoridades ó las fuerzas que de él dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

2.º Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

3.º Si en algun caso se probara legalmente que las Autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaron la proteccion debida á los súbditos de S. M. Católica, teniendo poder y medios suficientes para realizarlo, el Gobierno de la República de Venezuela hará la indemnizacion correspondiente de los daños que les hubiesen ocasionado las facciones ó las Autoridades ilegítimas.

4.º Los súbditos españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las Autoridades legítimas en la adopcion de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.

5.º El Gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la proteccion necesaria para justificar los daños que hayan sufrido, y las causas de que procedieron.

6.º La decision de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados se adoptará por los dos Gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fé, y á los principios de justicia de que se hallan animados.

En fé de lo cual el Ministro de Esta-

do de S. M. Católica y el Representante del Gobierno de la República de Venezuela, en virtud y uso de las facultades que les están conferidas, firman dos documentos de un mismo contexto para que obren los efectos correspondientes en las Cancillerías de los respectivos Gobiernos, cuya representacion les está encomendada en este asunto; debiendo someterse á su formal y explicita ratificacion para que las bases en ellos consignadas sirvan de reglas inalterables en los negocios pendientes y en los que puedan suscitarse en lo sucesivo, sellándolos con los sellos de que acostumbran á servirse.

Santander 12 de Agosto de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Fermín Toro.

Este convenio se ha ratificado por Su Majestad la Reina nuestra Señora y el Jefe Supremo civil y militar de la República de Venezuela. Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 16 del corriente.

(Gac. núm. 327.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 83. El Director nombrará á uno de los Regentes para el desempeño de la Secretaria del colegio.

Art. 84. Será obligacion del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

2.º Llevar los libros del colegio.

3.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de documentos.

4.º Intervenir los ingresos y gastos.

5.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento.

6.º Cuidar de los documentos del colegio.

7.º Expedir certificaciones de los

documentos de su custodia, previa autorización del Director.

8.º Extender las actas de Juntas y de los Consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del Secretario con una gratificación igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al Secretario, con la dotación de 2.500 rs.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 87. Todos los años se girará visita ordinaria de inspeccion á los colegios al mismo tiempo que á los Institutos de segunda enseñanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden, siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará á las disposiciones generales, y además á las particulares que fuesen comunicadas.

CAPITULO VI.

De las Juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las Juntas de Instrucción pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 284 y 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tendrán además el carácter de Juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el art. 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el Gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la Junta inspectora del colegio.

Será vocal nato de la misma el Director del establecimiento.

Art. 91. Tendrán estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda enseñanza les concede el artículo 286 de la ley.

Art. 92. Deberán además:

1.º Visitar en cuerpo ó por comisión de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.

2.º Examinar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.

3.º Examinar y aprobar la distribución de cada mes, segun los presupuestos.

4.º Aprobar las condiciones de toda subasta y las contrataciones cuando las hubiere.

5.º Intervenir todo gasto que se verifique fuera de contrata.

6.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 95. Formarán el Consejo de disciplina el Director, el Capellán y los Regentes.

Art. 94. El Consejo se reunirá, previo acuerdo del Director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó de moralidad.

Art. 95. Constituido el Consejo, se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oír al alumno ó alumnos, y fallará.

Firmarán todos los Vocales el acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de expulsión ó privación de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al

Gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incurriese en caso penado por la ley comun, el Director lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPITULO VIII.

De los dependientes.

Art. 98. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demás oficios.

Art. 99. El portero que será el del Instituto, si ámbos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros vivirán en el colegio, pero sin familia, y usarán de vestido uniforme.

Art. 100. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determine.

Art. 101. Se prohíbe á los dependientes, bajo pena de separación, recibir propina ó gratificación alguna.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.º Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3.º El importe de las pensiones de alumnos interinos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellán, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneración personal que haya de satisfacerse.

2.º Las cantidades que se juzguen necesarias para las provisiones de mesa y demás atenciones ordinarias.

3.º Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.º Los de conservación del edificio y sus enseres.

5.º Los de administración de fincas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.

7.º Los premios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalación, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos ántes de 1.º de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriese algun gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujeción á las reglas en los anteriores artículos prescritas, segun los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá ántes del día 5 á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacación.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, segun lo dispuesto en el artículo anterior, y con relacion á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobación deberá recaer ántes de los 15 días, á contar desde la presentación.

CAPITULO II.

De la recaudacion, distribución é inversion de fondos.

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuente para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde de aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotación ó fundación de plazas gratuitas hubieren destinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creación de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la órden de concesión determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administración de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad

de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas redactadas por el Secretario y autorizadas por el Director, en las que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposición ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesaria, de cuya inversión dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 131. Con aprobación de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisición de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren el más exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberán hacerse las contrataciones á cortos plazos.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 días á mas tardar despues de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripción.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibí de los partícipes al pié de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparación ó conservación del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de índole é interés análogos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si

se sostiene con fondos propios.
Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporción establecida en el art. 49.
Art. 141. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal luego que hayan sido aprobadas.
Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudación de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de Instrucción pública relativas á la materia.

DISPOSICION FINAL.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de orden inferior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.
 En ellas se determinará:

1.º La pensión que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.
 2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso.
 Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas generales á fin de evitar gastos en lo posible.
 3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.
 Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.
 4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuerzo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.
 5.º La distribución del tiempo en general y la de las horas de cada día en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginación del alumno nunca vague en el ocio, si no que esté siempre atenta á un deber ó licitamente distraída y ocupada.
 6.º La manera de poner en práctica hasta en los mínimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en las que mas directamente interesen al alumno.
 7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribución ó práctica de sus obligaciones.
 8.º Los particulares convenientes para la mejor ejecución de las disposiciones relativas á la administración económica.
 9.º Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto convenga á la mejor educación é instrucción de los alumnos, buen gobierno interior, metódica y discreta administración, importancia y lustre de los establecimientos.
 Madrid 6 de Noviembre de 1861.—
 Aprobado por S. M.—Corvera.
 (Gac. núm. 311.)

**GOBIERNO CIVIL
 DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 368.

D. Leon Taberna y Doña Petronila Echevarria, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.
 D. Isaac Gervasio Fernandez Lebeña,

ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Potes, para trasladarse á Montevideo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Varios Ayuntamientos de esta provincia han interpretado equivocadamente la letra y espíritu de la circular inserta en el Boletín oficial de 21 de Octubre último relativa al registro, que han de formar del número de carros, carretas y cualquiera otro vehículo, que exista en el respectivo término municipal, y la obligación que les impone de hacer, que sus dueños se provean del targeton, que en la disposición segunda de dicha circular se previene, no comprendiendo en las relaciones, que han remitido los que hay, sea cual fuere su clase y uso, en el distrito, y si sólo los dedicados al transporte, contra lo dispuesto en la disposición primera de la misma: y otros á pesar de transcurrido el término señalado para dar por terminada la operación, no han remitido el estado que se mandaba á la Secretaria de esta Comisión. En su consecuencia, y siendo los Alcaldes de los Ayuntamientos arriba dichos los verdaderos responsables por las faltas indicadas (en caso de detención de algunos de sus vecinos) les prevengo, que tan pronto como llegue á su poder este Boletín, procedan sin levantar mano á formar por duplicado el indicado registro, sin excepcion de carro alguno, sea cual fuese su denominación y uso, y hecho que sea, remitir un ejemplar á esta dependencia, y proceder seguidamente á habilitar á los vecinos, del targeton, que queda dicho, si es que ellos no lo hacen con toda la perentoriedad, que reclama el servicio; en el concepto, que si para el dia cuatro del próximo Diciembre no obran en esta Comisión los registros de los Ayuntamientos, que hoy se hallan en descubierto, haré efectiva la multa de quinientos reales á cada uno, con que por esta circular quedan conminados.
 Santander 26 de Noviembre de 1861.—
 —E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos de Cabarceno, Sobarzo, Arenal y Penagos, Ayuntamiento de este último nombre, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de sus ganados.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos de Iruz, Pando y Penilla del Ayuntamiento de Santurde de Toranzo, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de sus ganados.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos de Cudon y Barcena de Cudon, del Ayuntamiento de Miengo, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de sus ganados.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra la anunciada pretension, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud de los expedientes presentados por los Recaudadores de esta capital por el 2.º trimestre del año pasado de 1860 y correspondientes á la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

Nombres de los industriales.	Profesion ó industria.	Vecindad.
D. Juan Carlos.....	Compositor de relojes.....	Santander.
José Gauregui.....	Tablagero.....	Idem.
José Carrera.....	Carpintero.....	Idem.
José del Rivero.....	Idem.....	Idem.
Froilan de la Torre.....	Idem.....	Idem.
Pedro Garcia.....	Idem.....	Idem.
Santiago Ruiz.....	Idem.....	Idem.
Andrés Cacho.....	Idem.....	Idem.
Isidoro Lastra.....	Idem.....	Idem.
Manuel Cubria.....	Idem.....	Idem.
Pedro Sierra.....	Idem.....	Idem.
Antonio Apolar.....	Idem.....	Idem.
Manuel Gonzalez.....	Idem.....	Idem.
Agustin Castanedo.....	Idem.....	Idem.
José Araugo.....	Idem.....	Idem.
Domingo Sanchez.....	Idem.....	Idem.
Pablo Gutierrez.....	Idem.....	Idem.
Manuel Oslé.....	Idem.....	Idem.
Gumersindo Legaspi.....	Hojalatero.....	Idem.
Rafael Ortiz.....	Zapatero.....	Idem.
Pedro Galvan.....	Idem.....	Idem.
Luis Gonzalez.....	Molendero de chocolate.....	Idem.
Alejo Rodriguez.....	Zapatero.....	Idem.
Tomás Capellan.....	Platero en portal.....	Idem.
D.ª Juana Basañez.....	Casa de huéspedes.....	Idem.
D. Julian Montero.....	Espendedor de sanguijuelas.....	Idem.
Joaquin Gomez Alday.....	Barbero.....	Idem.
Francisco Perez.....	Idem.....	Idem.
Isidro Sedano.....	Dos puestos de pan.....	Idem.
D.ª Josefa Fuentes.....	Uno idem idem.....	Idem.
Maria Carriedo.....	Revendedora de ropa vieja.....	Idem.
Tomasa Gándara.....	Idem idem.....	Idem.
D. Francisco Barquin.....	Tornero.....	Idem.
Silverio Crespo.....	Vaciador de navajas.....	Idem.
Victor Lozano.....	Tres caballerías.....	Idem.
Manuel Blanco.....	Naviero: fano de Santander.....	Idem.
Manuel S. Martin.....	Tejedor.....	Idem.
José Escandon.....	Idem.....	Idem.
Francisco Diaz.....	Coatro cab.ª de c/p.....	Idem.
Benito del Rio.....	Zapatero.....	Peñacastillo.
Tirso Perez Muñoz.....	Rematante de consumos.....	Idem.
Andrés Góiri.....	Almacenista de leña.....	Santander.
El mismo.....	Idem de carbon.....	Idem.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes. Santander 21 de Noviembre de 1861.—E. A. I., Mateo de la Banda y Abarca.

IDEM.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud de los expedientes presentados por el recaudador cajero de esta capital en el año de 1859 correspondientes á la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

Nombre de los industriales.	Profesion ó industria.	Vecindad.
D. Eulogio Villegas.....	Casa de huéspedes.....	Santander
José Santoja.....	Maestro de obra prima.....	Idem.
Francisco Ramon.....	Tienda de tejidos.....	Idem.
Manuel Pérez Molino.....	Ebanista.....	Idem.
Manuel Cimiano.....	Almacen de teja y ladrillo.....	Idem.
Joaquin Gomez Alday.....	Barbero y peluquero.....	Idem.
José Villamil.....	Figon.....	Idem.
Anselmo Ruiz.....	Tienda de vinos y aguardientes.....	Idem.
Joaquin Lastra.....	Idem idem.....	Idem.
Francisco Gutierrez.....	Idem idem.....	Idem.
Juan Mignel.....	Tienda de tejidos.....	Idem.
Gumersindo Legaspi.....	Ojalatero.....	Idem.
Lorenzo Aituna.....	Zapatero.....	Idem.
Pedro Galvan.....	Idem.....	Idem.
Eduardo Cimiano.....	Idem.....	Idem.
Pedro Larralve.....	Almacenista de teja y ladrillo.....	Idem.
Manuel S. Martin.....	Por un telar.....	Idem.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes. Santander 21 de Noviembre de 1861.—E. A. I., Mateo de la Banda y Abarca.

INSPECCION DE REVISTAS.

El Sr. Intendente militar de este Distrito, me ha trasladado la circular de la Direccion general de Administracion militar, de 15 del actual, que dice así:

«El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 15 del actual, me dice lo siguiente.—Habiéndome hecho presente la Intervencion general militar, que al examinar los extractos de revista y ajustes de los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, desde el mes de Julio último, en que tuvo efecto la centralizacion en aquella Dependencia, ha observado que algunos Oficiales é individuos de tropa justifican su existencia por medio de los documentos que expiden los Alcaldes de los pueblos por hallarse separados de sus Cuerpos, sin que se exprese la causa ni la autorizacion que tengan para ello, cuya omision podrá dar lugar á equivocaciones que es necesario evitar, mediante á que en dichos documentos se funda el abono de los sueldos y haberes y demas goces reglamentarios, he creído conveniente advertir á V. S. para que se lo comunique á los Comisarios de Guerra encargados de la inspeccion de Revistas en ese Distrito, que cuando el justificante no exprese el motivo ó autorizacion que tenga el individuo á quien se refiera para estar separado de su Cuerpo, y al Comisario no le conste esta circunstancia de los antecedentes que en su poder existan, suspenda el abono de los sueldos, haberes y demas goces á los que en este caso se encuentren.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Tengo el honor de trascribir á V. S. á fin de que se sirva disponer sea inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de su demarcacion, y en su virtud tengan presente cuando tuvieren que autorizar justificaciones de existencia de individuos del Ejército que se hallen en los pueblos separados de sus Cuerpos, expresen el motivo ó autorizacion con que permanecen en él, sin cuyo requisito no podrán ser de abono los sueldos, haberes y demas goces de los que se encuentren en este caso; sirviéndose V. S. remitirme un ejemplar del número en que inserte la expresada circular á los efectos que son necesarios en esta Comisaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 24 de Noviembre de 1861.—Dario del Alcazar.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada y Comandante militar de marina del tercio y provincia de Santander &c.

Hago saber: Que á la una de la tarde del día once de Enero del próximo venidero año, en la Sala Comandancia de este Juzgado y ante el mismo á virtud de Real orden de nueve del que rige, se rematará el suministro del pan para el consumo de las dotaciones del Arsenal de la Carraca y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto de viveres con el Departamento de Cádiz, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion, nota de precios que como tipo han de servir para la contrata y cuanto tiene relacion con la subasta expresada, está inserto en la Gaceta oficial de Madrid número trescientos veinte y cuatro del miércoles veinte del actual, y puede verse ahora en la Escribanía del infrascrito, los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Dado en Santander á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos

sesenta y uno.—Manuel de Paadin.— Por mandado de S. S., D. Hilario Lasso de la Vega.

Don Juan Manuel Santos y Gordó, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Gefe honorario de Administracion y Administrador Gefe de la fábrica de tabacos de esta capital.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo se celebrará en esta fábrica el día 15 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, pública subasta para contratar la construccion de los cajones de pino que sean necesarios hasta fin de 1862, bajo el tipo de un real veinte y cinco céntimos cajon y condiciones del pliego que está de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Manuel Santos.— Por mandado de S. S., Genaro Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Ramales

La Corporacion que presido, ha señalado para el remate á la libre venta de las especies de consumo para el año próximo venidero de 1862, los días primero y ocho del entrante mes de Diciembre á las diez de la mañana en la sala de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Ramales y Noviembre 21 de 1861.—Juan Sainz.

Alcaldia constitucional de Penagos.

En el pueblo de Sobarzo, de este distrito municipal, se hallan en custodia por haberlas cogido haciendo daño en las vegas comunes, dos yeguas de las señas siguientes: la una de color de castaña oscura, como de seis cuartas y me-

dia de alzada, la oreja derecha un poco despuntada, no se le conoce marco alguno; y la otra de color negro, mohina, su alzada seis cuartas y media, con la oreja derecha hendida. Los que se crean sus dueños se presentarán al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien pagando el daño y custodia se le entregarán. Penagos y Noviembre 21 de 1861.—José de Miranda.

Ayuntamiento de Valle en Cabuérniga.

En poder de D. Severo Gutierrez, vecino de Carmona, y pastor que ha sido de la cabaña de vacas del pueblo de Valle, se halla en custodia un novillo castro, como de cuatro ó cinco años de edad, color de avellana oscura, abierto de cabeza y sin marco ni señal de ningún género, cuyo novillo se reunió á la expresada cabaña de Valle el 20 de Junio último en el puerto de Sejos, y queda en poder de dicho Gutierrez por haber entregado dicha cabaña.

Lo que se anuncia á fin de que la persona que sea su dueño se presente á recogerle y le será entregado previo el pago de alimentacion y custodia desde la entrega de expresada cabaña. Valle de Cabuérniga y Noviembre 21 de 1861.—Juan B. de la Torre.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Cristóbal de la Oyuela Bustamante, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de paz del distrito municipal de esta villa de Torrelavega, con funciones del de primera instancia del partido de la misma por enfermedad del propietario; que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente y á virtud de lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con dere-

cho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Juan Garcia de Guinea, natural, vecino y residente que fué en el lugar de Campuzano, para que al plazo de veinte días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir el que les asista; pues si así lo hicieren, se les oirá en justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; teniendo entendido, que hasta hoy día de la fecha no se han presentado á reclamar la herencia de aquel mas que D. Pedro y Doña Bernardina Ruiz de Villa, hermanos y vecinos respectivo de Tanos y dicho Campuzano; los cuales son parientes del Garcia Guinea, en quinto grado civil, segun documentos que han aducido. Dado en Torrelavega á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Licenciado Cristóbal de la Oyuela Bustamante.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Manuel María Ramon y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

La persona que hubiere perdido un perro en primeros de Noviembre del presente año, color chocolate, cola entera, calzado de las cuatro patas; acuda á la Plazuela de los Remedios número 8 y acreditando su propiedad se le entregará.

FERRO-CARRIL DE ISABEL SEGUNDA.

Servicio de pasajeros desde el día 1.º de Noviembre de 1861.

Via Ascendente.

Via Descendente.

ESTACIONES.	TRENES Y HORA DE SALIDA.			ESTACIONES.	TRENES Y HORA DE SALIDA.		
	N.º 1.	N.º 3.	Correo. N.º 5.		N.º 8.	Correo. N.º 10.	
	M.	T.	N.		M.	T.	N.
Santander. (salida).	7.10	1	7	Alar. (salida).....	7	2.45	
Boó.....	7.27	1.16	7.15	Aguilar.....	7.35	3.25	
Guarnizo.....	7.34	1.24	7.22	Quintanilla.....	7.53	3.48	
Renedo.....	8.5	1.46	7.56	Mataporquera.....	8.8	4.1	
Torrelavega.....	8.28	2.13	8.17	Pozazal.....	8.36	4.28	
Las Caldas.....	8.42	2.31	8.35	Reinosa. (llegada).	9	4.50	
Los Corrales.....	9.1	2.53	8.55				
Las Fraguas.....	9.24	3.15	9.22				
Santa Cruz.....	9.36	3.26	9.34				
Portolin.....	9.50	3.37	9.45				
Bárcena. (llegada).	10	3.46	9.56				
	N.º 9.		N.º 7.		N.º 2.	N.º 4.	N.º 6.
	T.		M.		M.	T.	N.
Reinosa. (salida)..	2.40	»	2.15	Bárcena. (salida)..	7.20	1.10	7
Pozazal.....	3.17	»	2.55	Portolin.....	7.32	1.22	7.7
Mataporquera.....	3.55	»	3.11	Santa Cruz.....	7.44	1.34	7.14
Quintanilla.....	3.49	»	3.33	Las Fraguas.....	7.56	1.46	7.21
Aguilar.....	4.10	»	3.45	Los Corrales.....	8.30	2.20	7.44
Alar. (llegada)....	4.40	»	4.15	Las Caldas.....	8.41	2.29	7.54
				Torrelavega.....	8.58	2.48	8.20
				Renedo.....	9.22	3.12	8.58
				Guarnizo.....	9.44	3.34	9.5
				Boó.....	9.51	3.41	9.12
				Santander. (llegada)	10.5	3.55	9.27